

La PREGMATICA d[e] los paños : la orden q[ue] se a d[e] tener en el obrar d[e] los paños, que Su Magestad ma[n]do se guardase, desde este año de MDIL. -- Fuero[n] inmpresas en Valladolid : A costa de Fradisco [sic] Lopez..., 1549 [11] p., A6 ; Fol.

Traslado de la Real Pragmática de 26 de febrero de 1549. -- Port. grab. xil. arquitectónica con esc. real. -- Ple de imp. tomado de colofón, fechado: 12 abril 1549. -- L. gót.

1. Industrias textiles-Legislación -España-S. XVI 2. Ehungintzako Industriak-Legeria-Espainia-XVI. m. 3. Pragmática Real-Traslados 4. Errege-pragmatika-Trasladoak



La pregmatica d los paños.



LA ORDEN  
q se a d tener en el obrar d los  
paños. Que su Magestad mádo se guardase,  
desde este año de. M. D. xl ix.

Con privilegio.



## El obraje de



**D**on Carlos por la diuina clemē-  
cia, Emperador semper Augusto, Rey d' Alemania. Do-  
ña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la mes-  
ma gracia. Reyes de Castilla, de Leon / de Aragon / de  
las dos Sicilias / d' Hierusalē / d' Nauarra / d' Granada / d'  
Toledo, d' Valēcia / d' Salizia / d' Mallorca / d' Sevilla / de Cerdeña,  
d' Cordoua de Corcega, d' Murcia, de Jaē / de los algarues de Alge-  
zira de Gibraltar / de las yslas d' Canaria / d' las yndias yslas ⁊ tierra  
firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y  
de Bolina, duques de Atenas y de neo patria, Marqueses de Oristā  
y de Sociano. Archiduques de Austria, Duqs de Borgoña ⁊ d' Bra-  
bante, Condes de Flandes ⁊ d' Tirol. ⁊c. Al nuestro justicia mayor, y  
a los del nro consejo, presidentes ⁊ oydores de las nras audiencias, al-  
caldes y alguaziles d' la nra casa ⁊ corte ⁊ chancillerias, y a todos los  
corregidores, asistentes gouernadores alcaldes y alguaziles, meri-  
nos y otros juezes y justicias qualesquier. Ansi de las ciubdades de  
Toledo / Cordoua, Segouia, Luenca, y Libdad Real, como de todas  
las otras cibdades / villas y lugares de los nuestros reynos y señori-  
os. y a cada vno y qualqer de vos, Salud y grā sepades. Que los pro-  
curadores d' cortes, q̄ vinierō a las q̄ mandamos hazer y celebrar, en  
esta villa d' Valladolid, este p̄fente año de mill y quinientos y quarēta  
y ocho. Entre otros capitulos y peticiones q̄ ante nos dierō y presenta-  
ron en las d̄ichas cortes. Dieron vno, en q̄ dixerō, q̄ por quanto / por  
leyes y pragmatikas d̄stos nros reynos. Hechas en los años de mill  
y quinientos y onze, y mill y quinientos y veynte y ocho. Estaua dada  
orden / cerca del obraje d' los paños. Y q̄ por no guardarse las d̄ichas  
leyes y d̄claratoria dellas, auia grādes daños ⁊ inconueniētes en el  
obraje y perfeccion de los d̄ichos paños. Lo q̄l auia procedido de cier-  
tas modificaciones, q̄ nos con acuerdo de los del nro consejo, ouimos  
mandado hazer, y se hizieron el año de quinientos y veynte y nueue,  
en perjuizio de las d̄ichas leyes y pragmatikas, y de lo que conuenia  
al bien publico destos nros reynos, y nos suplicaron mādase mos ver  
las d̄ichas leyes y pragmatikas / fechas sobre el obraje de los d̄ichos  
paños, y la dicha d̄claratoria dellas. Y las modificaciones q̄ despues  
se hizierō dellas / en el dicho año d' quinientos y veynte y nueue, y cier-  
ta nuestra prouision Dada en el año de quinientos y treyta y dos, y pla-  
ticar en el nuestro consejo / con hombres de experiencia del dicho obra-  
je, lo q̄ sobre todo conuenia proueer, para q̄ cesasen los daños, que por  
las d̄ichas modificaciones se auian seguido, y seguian al buen obraje,

## los paños

y perfeccion dellos, y otro si por otra su peticion dixeron q̄ por experien-  
cia se veyra el grã daño que los naturales destes n̄ros reynos recibia  
de no se poder vestir la gente llana y cibdadana dellos/ si no de paños  
finos o de otros, que por lo menos costauã a veynte o a veynte y dos  
reales la vara d̄llos, y nos suplicaron mãdãsemos platicar en el n̄ro  
consejo, con hombres de experiencia la bordẽ que se podría tener pa q̄  
se pudiesen vestir mas barato, y si sería bien q̄ entrasen en estos n̄ros  
reynos paños forasteros aun q̄ no tuuiesen la quẽta q̄ la pregmatica  
del obraje de illos manda/ conq̄ el mercader q̄ los vendiese declarase q̄  
el tal paño hera estrangero, y q̄ no tenia la cuẽta q̄ auia de tener cõfor-  
me a las leyes del obraje de los paños destes dichos n̄ros reynos, y o-  
tro si nos suplicaron mandãsemos q̄ en los pueblos donde ouiese obra-  
je de paños ouiese casa de veduria, con la qual se remediarian mu-  
chos fraudes y engaños, que de no la auer se seguian, lo qual todo vis-  
to por los del n̄ro consejo y con nos consultado, mandamos a los del  
dicho n̄ro consejo, q̄ luego platicasen sobre lo cõtenido en su suplicaciõ  
con personas que dello tuuiesen experiencia y notica/ y preueyesen lo  
que mas conuiniere al remedio dello, los quales en cumplimiento de  
lo suso dicho, mandaron venir ante si algunos de los mercaderes haze-  
dores de los dichos paños y algunos tintoreros tundidores y otros  
oficiales de los que entienden en hazer los dichos paños, y otro si algu-  
nos mercaderes de los que los venden a la vara y algunos sastres y  
eficiales de experiencia, de los quales mandaron rescebir y fue rescebi-  
do juramento en forma de vida de derecho, que de lo que les fuese pre-  
guntado y de lo mas que ellos viesen que cõuenia proueer/ para el me-  
jor obraje y perfeccion de los paños, y para que se pudiesen vender en  
precios mas razonables diesen antellos razon y lo declarasen debaxo  
del dicho juramento, la mayor parte de los quales dixeron y declara-  
ron, lo que para el hefecto suso dicho les parecía que conuernia, man-  
dãsemos proueer, y vista por los del nuestro consejo la dicha su d̄clara-  
cion y las contradiciones que fueron hechas de parte de algunos mer-  
caderes y hazedores d̄ paños y otras personas que fueron llamadas  
para ello y las leyes y pregmaticas y d̄claratoria hechas sobre el obra-  
je de los dichos paños y las dichas modificaciones del dicho año de  
veynte y nueue/ y otras promisiones que los dichos mercaderes pre-  
sentaron antellos, fue acordado que sin embargo de las dichas modi-  
ficaciones hechas en el año d̄ veynte y nueue, deuiamos mãdar guar-  
dar las dichas leyes y declaratoria dellas hecha cerca del obraje de  
los dichos paños/ y para mayor beneficio de nuestros reynos y natu-  
rales dellos proueer lo siguiente,

# El obraje de los paños, Ley primera.



Primero que para que el precio de los paños en estos nuestros reynos sea mas razonable y no crezca con tanta diversidad de suertes q̄ decuiamos mandar, como por la presente mandamos, que en ellos no se hagan paños de mayor ley y suerte de veynte e quatrenos, so pena que el mercader que hiziere algun paño/ o mayor ley y suerte, y el que lo v̄diere, por la primera vez caygá e incurrá en perdimiento del tal paño y mas en diez mill maravedis. La mitad de todo ello pa la nuestra camara e fisco, y la otra mitad para el denunciador y para el juez que lo sentenciare, repartido entre ellos por yguales partes, y por la segunda vez se le doble la pena y por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes y sea desterrado destos nuestros reynos, y la dicha pena o bienes se reparta y aplique segun de suso dicho es.

ii

Por que somos informados que vna de las causas que principalmente han encarecido y encarecen los paños en estos reynos, es estar por nos permitido a los mercaderes, que puedan hazer qualquier mejoramiento en los paños de mas de lo que nescesaria mente para cūplir con lo por nos ordenado han de hazer. Lo qual se les permitio para la mas bondad de la fabricacion y lanas, y no para otro defato, y que los dichos mercaderes y hazedores de ellos/ de algunos años a esta parte dixiēdo ser mejoría el mayor numero o los celestres an dado y dan a los dichos paños muchos mas celestres de los q̄ por nuestras ordenanças estan mandados, con los quales se encubren qualquier defecto que aya en el obraje de los paños y nescesaria mēte los han de v̄der a precios excelsibos por la mucha costa que en las tintas de los dichos celestres, han hecho: pudiendo como puedē los dichos paños: quedar en muy buena perfeccion con muy menor cantidad de celestres y tintas, y nuestros subditos cōprarlos en muy menores precios, y por que a nos conuiene proueber y dar orden en esto qual conuenga al bien de nuestros subditos. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante, a los dichos veynte e quatrenos, se les den y puedan dar hasta nueue celestres y no mas, y que a los otros paños de las suertes de alli a baxo, se les den y puedan dar los celestres, que por las dichas leyes y declaratoria les estan permitidos y no mas, so pena que por la primera vez caygan e incurran en perdimiento del tal paño/ o paños, y mas paguen de pena diez mill mrs/ la mitad de

## los paños,

todo ello para la nra camara 7 fisco, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare, repartido entre ellos por yguales ptes. Y por la segunda vez se les doble la pena, y por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes, y sea desterrado de estos nros reynos, 7 la dicha pena de bienes se reparta 7 aplique segun de suso dicho es.

### iiij

**O**tro si/ por que somos informados 7 certificados, q los paños beruis/ negros son de poca dura 7 tales que no conuene que se hagan ni gasten en estos nuestros reynos/ Ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun mercader hazedor de paños/ ni otra persona puedan labrar paño berui negro de ninguna suerte/ mayor ni menor, ni mercader alguno de vara lo pueda vender, so las penas en el primero y segundo capitulo destas nuestras ordenanças antes deste contenidas, las quales se apliquen segun en los dichos capitulos se contiene y declara.

### iiij

**O**tro si, por quanto de algunos años a esta parte, algunos mercaderes hazedores de paños han acostubrado de hazer en cada vna de las suertes de los dos paños. El vno de los quales por no ser de tal lana y fabricacion, le llaman segundo. Lo qual es en fraude de la perfeccion y bondad de aquella suerte, y de los que compran los tales paños, por que como no conoscan la dicha diferencia, se figuen en la compra de los por el comun precio de los mejores, y resciben grande engaño en ello. Por ende ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun mercader hazedor de paños de estos nuestros reynos/ no haga ni pueda hazer dos suertes de paños de vna ley. Y que no hagan ni puedan hazer los dichos paños segundos ni otra alguna suerte segunda, por que a cada suerte le quepa la bondad de lana y perfeccion de obraje que se requiere y dueue auer, so pena que qualquiera que lo contrario hiziere cayga 7 incurra en otra tanta pena como se contiene y esta puesta en el primero y segundo capitulo destas nuestras ordenanças. La qual se aplique segun en ellas se contiene y declara.

### v

**O**tro si/ por que para conocer la perfeccion de los paños/ o los defectos que tuieren somos informados que es necesario que se vean por los vcedores en blanco, antes que se les haga otro

## Elobraje de

beneficio. Por ende ordenamos y mandamos que luego q̄ los paños fueren enfortidos, sacados del batan, los vean los vebedores de los dichos paños, y que sin que los ayan visto en blanco, o en la tinta con q̄ se texen / y aprouado los, no se les haga otro beneficio alguno, so pena que el mercader hazedor de paños, o otra qualquier persona que lo cōtrario hiziere, pierda por cada vez que lo hiziere el tal paño / o paños, y mas pague de pena diez mill marauedis. La mitad para la nuestra camara y fisco, y la otra mitad pa el dñunciador y juez q̄ lo sentēciare.

### vj

Otro si / por que somos informados que de no se guardar lo contenido en las ordenanças de los dichos paños y declaratoria de ellas, que hablan cerca del betaldar y despuntar de los dichos paños d̄ segunda tiscra, se sigue daño y perjuizio al obraje d̄ los dichos paños. Por ende ordenamos y mādamos que lo dispuesto por las dichas leyes y declaratoria, se guarde y execute, so las penas en ellas contenidas, y mas so pena de auer perdido el tal paño o paños, y de diez mill m̄s. La mitad dellos para nuestra camara ⁊ fisco / y la otra mitad pa el juez y denunciador / repartida por yguales partes.

### vij

Otro si / por que como quiera que esta dispuesto por las dichas leyes y declaratoria de ellas. El largo de q̄ se ande vrdir los dichos paños de algunos años a esta parte / los dichos mercaderes hazedores dellos, diz que an acostumbrado de vrdir los dichos paños de mayor largo. Lo quales en daño del obraje y perfeccion dellos, y cōtra las dichas leyes. Por ende ordenamos y mandamos, q̄ las leyes q̄ sobre lo suso dicho hablā en la dicha pregmatica y d̄claratoria d̄lla, se guarde y execute. So las penas en ella contenidas, y mas so pena de diez mill marauedis a cada vno que lo cōtrario hiziere. La mitad d̄llos para la nuestra camara ⁊ fisco / y la otra mitad para el denūciador y juez que lo sentenciare, repartido entrellos, por yguales partes, y por la segunda vez se les doble la pena, y por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes.

### viii

Otro si / por que somos informados que los dichos mercaderes hazedores de paños, como quiera que les esta defendido por las dichas leyes y declaratoria de ellas, que no melezinen los paños en la muestra, ni los carden con carda de hierro, ni con cardō, pa les frisar

## los paños.

los enuefes, fo ciertas penas en la dicha pregmatica cōtenidas toda vía melezinan las dichas muestras con sa yn y con lija / z con esparto z cepillos y con otras cosas y les tunden y afinan mucho mas las dichas muestras que lo de dentro / para mejorar el credito y lustre d los dichos paños, y crecer el precio d los, y por q lo suso dicho es fraude en perjuizio de los que los compran, a que no se a de dar lugar, ordenamos y mandamos que de aqui adelante ninguno d los dichos mercaderes hazedores de paños ni otra psona sea ofado de melezinar las muestras de los dichos paños, ni los afinar en las muestras mas que en lo de dentro. Si no q todo sea y vaya como la muestra / fo las penas cōtenidas en el primero y segundo capitulos destas nras ordenanças. Las quales se apliquen segun que en ellos se contiene.

ix

**O**tro si, mādamos q el tundidor / o otra qualquier persona q hiziere lo suso dicho, incurra en otra tanta pena, repartida y aplicada segun dicho es, en el capitulo antes deste.

x

**O**tro si / por que somos informados que algunos regidores d las cibdades y villas de nros reynos donde ay obraje de paños: toman a los vebedores de los dichos paños, el juramento que deuen hazer con algunas condiciones, q van cōtra lo por nos dispuesto y ordenado, lo qual es cosa injusta digna de punició, ordenamos y mādamos que de aqui delate no se pueda tomar ni tome juramento a los vebedores de los dichos paños, por la nra justicia ni por los regidores del lugar donde fuere el obraje, con condicion alguna que sea contraria a las leyes y ordenanças / z declaraciones con q deuen y han d vsar de los dichos officios, saluo de que guardaran y cumplirán aquellas. So pena de pribacion de los officios y de cinquenta mill mrs para la nuestra camara z fisco, a qualquier que el dicho juramēto tomare, con otra condicion y limitacion.

xi

**O**tro si / por que de no se hazer los paños como la dicha ley lo mādada por maestros examinados, y hazerse por apredizes, somos informados, que se sigue perjuizio al obraje de los dichos paños / por q no son tan bien obrados, como lo serian seyendo fechos y fabricados por maestros examinados. Ordenamos y mandamos, que las dichas leyes y declaracion que sobre esto disponen, se guarden y cumplan y



## Elobraje de

executen so las penas en ellas contenidas, y mas so pena de perder el paño/o paños q̄ de otra manera hizieren y fabricaren, y mas de diez mill maravedís por cada vez que lo contrario hiziere, la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el juez y denunciador, repartido por yguales partes, y aplicado segun dicho es.

### xii

**O**tro si, por obuiar las fraudes y daño q̄ se hazē en los paños mayores: echādo en ellos lana de peladas/o de añinos/o de pequelos. Ordenamos y mandamos que ningun mercader hazedor de paños ni oficial que labrar e paños de diez y ochenos arriba, pueda gal- tar la dicha lana de peladas, ni de añinos/ni de pequelos, ni la tener en su casa/so la pena en las dichas leyes y declaratoria contenidas, y de perder la dicha lana que tuieren/ y mas so pena de diez mill maravedís. La mitad d'ellos para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el denunciador y juez q̄ lo sentenciare, y por la segunda vez se doble la dicha pena, y por la tercera se tresdoble y aplique segun dicho es.

### xiii

**O**tro si, por que somos informados/ q̄ de causa de poner los mercaderes hazedores de paños/ en los paños que hazē sus nōbres y armas y señales, se sigue gran daño y perjuizio a los que los compran. Por que con este credito y reputacion que tiene cobrada los que dellos son ricos y caudalosos, venden sus paños a excessiuos precios aun q̄ no tēgā mas bōdad ni p̄fesion q̄ los de los otros mercaderes, y q̄ para hazer mayor ganancia y precio en ellos, allende de los q̄ ellos fabrican/ cōpran mas paños de otros mercaderes hazedores dellos, q̄ no son tan ricos, en baros precios, y les ponen sus armas y señales y los venden como suyos, a muy excessiuos precios, por evitar el daño que de lo suso dicho se sigue, y por que los paños se vendan por su bondad y no por el credito de los mercaderes. Ordenamos y mādamos q̄ de aqui adelante ningun mercader hazedor de paños pueda poner en ningun paño que haga nōbre ni armas ni otra señal alguna q̄ quede fija en el tal paño/ ni en la orilla d'el, salvo la d'el lugar dōde se hiziere, y la cuenta del paño. So pena que el mercader hazedor o otra q̄lquier p̄sona q̄ lo cōtrario hiziere/ o el mercader de vara q̄ lo vendiere el tal paño sin lo aver denunciado ante la n̄ra justicia, cayga y incurra en perdimiento del tal paño, y mas pague de pena por la primera vez veynte mill maravedís, la mitad para la nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare, repartida por ygua

# los paños.

les partes, y aplicada segun dicho es.

xiiiij

**O**tro sí por que somos informados que los mercaderes hazedores de paños cada que algun paño se les rompe, lo acostumbra surzir, y que por esta razon ellos ni los que los labran por ellos, ni los bataneros que los batanan no tienen la quenta y cuydado que es necesario de tratar y labrar los dichos paños de manera que no se rompan, y que lo suso dicho es en grandaño de los que los compran, por que no lo conosçen hasta que los tienen pagados y hechos vestidos. Por remediar y heuitar la dicha fraude/ordenamos y mandamos q̄ ningún mercader hazedor de paños ni otra persona alguna sea ofado de surzir rotura ninguna en paño alguno, so pena que el mercader que lo mandare surzir pierda el paño e incurra en pena de diez mill maravedis, la mitad para nra camara y fisco, y la otra mitad para el juez y denunciador, repartido por yguales partes/ y aplicado segun dicho es, y el official o surzidor/ o persona que lo hiziere, pague otro tanto como valiere el tal paño, y otra tãta pena como se impone al dicho mercader, lo qual se aplique segun de suso dicho es.

xv

**O**tro sí por que somos informados que los dichos mercaderes hazedores de paños caudalosos y sus factores y criados, para se hazer del todo señores del precio de los paños, y los subir en el que ellos quieren, an tomado y tienen por trato y grangeria/ comprar muchos paños de los otros mercaderes hazedores dellos/ y los recoger en sí por esta via pa el dicho hefeto, de que sea seguido y sigue mucho perjuizio a la republica, y que lo mismo hazen y acostumbra hazer otras personas para reuender los tales paños, y por lo heuitar vedamos y defendamos que agora ni ð aqui adelante ningún mercader hazedor de paños ni factor/ ni criado suyo ni otra persona alguna pueda comprar paños algunos en las dichas ferias pa los reuender en ellas directe ni indire. So pena que por la primera vez pierdan los paños q̄ compraren, y mas pague de pena cinquenta mill maravedis, la mitad de todo ello para la nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare, repartido entre ellos por yguales partes, y por la segunda vez se les doble la pena, y por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes, y sea desterrado destos nuestros reynos, y la dicha pena de bienes se repta y aplique segun de suso dicho es.

# Elobraje de



**O** que vos mādamos que veays las dichas pregmaticas y declaratoria dellas, por nos hechas sobre el obraje de los dichos paños en los años de conze: y veynte y ocho/ e que de suso se haze mención/ y estas n̄ras ordenanças q̄ de suso van enco:poradas, las q̄les queremos y mandamos que ayan fuerça y vigor de leyes por nos hechas y promulgadas en cortes, y sin embargo de las dichas modificaciones q̄ fueron hechas/ los dichos años de quiniētos y veynte y nuene, y treynta y dos/ y de otras qualesquier n̄ras cartas y preuisiones q̄ por nos esten dadas contra lo en ellas y en estas dichas n̄ras ordenanças contenido/ las guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar y cūplir y exctutar en todo y por todo segun y como en ellas se contiene, so las penas en ellas contenidas y mandamos a los n̄ros corregidores y juezes de residencia y otros juezes y justicias de nuestros reynos, tēgan special cuydado de la execucion y cumplimiento dello, y si ouierē sido remisos/ o negligentes se les haga cargo dello en las residencias q̄ les fueren tomadas/ para que nos sepamos el cuydado y diligēcia q̄ han tenido del cumplimiento de lo q̄ cerca desto les esta mandado. y los vnos ni los otros non fagades ende al, por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis a cada vno q̄ lo contrario biziere, para la nuestra cámara y fisco. Dada en la villa de Bruselas a veynte y seys días del mes de febrero, de mill y quinientos y quarenta y nueue años. **YO EL REY.** Yo Francisco de Eraso secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades. La fize screuir por su mandado. Registrada Bart̄n de Uergara. Bart̄n Ortiz por chanciller. Estanã señaladas de ciertas señas de los señores del consejo de su Magestad.

¶

¶

¶

¶

¶

¶

# los paños.



**M** la villa de Valladolid, primero día del mes de Abril, d. A. D. xlix. años, Se pregono esta carta de sus Magestades publicamente, cō trôpetas y atabales/ en la plaça publica de la dicha villa, estando presentes el licenciado Rõquillo, y el doctor Cortiz, alcaldes de la casa y corte de sus Magestades. Siendo testigos el alguazil Gonçalo de la torre, y Diego de ricorte/ alguaziles de corte. Lo q̃l paso ante mi Frãcisco del Castillo/ secretario del consejo de sus Magestades Castillo.

Fuerõ impresas en Valladolid, a dozedias de Abril d. A. D. xlix. Años. A costa de Fracisco Lopez librero. Estante en esta corte de sus Magestades.